

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (Valle), 18 de marzo de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**  
Secretaria

---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO n. ° 669**

Palmira, Valle del Cauca, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular con medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00168-00
Demandante:	Coonstrufuturo
Demandado:	Marcial Cuero Segura

**I. Asunto:**

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto n.º 398 de 23 de febrero de 2021, el cual no tuvo en cuenta la notificación personal realizada.

**II. Antecedentes**

Delanteramente esta instancia judicial procedió mediante providencia n.º 553 del 4 de abril de 2019, librar mandamiento de pago, ordenando la respectiva notificación en los términos del artículo 291 del C.G.P. Consecuente con ello, la parte demandante procedió a aportar la respectiva notificación personal de la demandada, allegando para ello, el respectivo citatorio junto con la prueba del recibido del envío al correo electrónico de la misma, conforme los presupuestos del artículo 291 ibidem; de igual manera, también allegó el envío conforme los presupuestos del artículo 8º, Decreto 806 del 2020; por lo cual, del estudio de tales documentos el despacho a través de proveído n.º 398 del 23 de febrero de esta anualidad, dispuso no tener en cuenta la notificación toda vez que, no se ciñó a los presupuesto del mentado decreto, en el entendido que, no elevó petición en la cual debió afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informó la forma cómo la obtuvo, como tampoco allegó las evidencias correspondientes, no precisó la siguiente advertencia "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." y finalizó, indicando que allegó como prueba un formato de notificación personal en la que determinó la notificación en los términos del artículo 291 del C.G.P.; Igualmente, no se procedió a correr traslado de dicho recurso, atendiendo que aún no se ha trabado la Litis.

**III. Consideraciones**

El compendio procesal general ha previsto en lo relacionado a la notificación personal, lo siguiente: "**Artículo 291. Práctica de la notificación personal** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección

donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

Ahora bien, por su parte el Decreto 806 del 2020, también previó la notificación personal, en los siguientes términos: “ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

#### **IV. Problema jurídico**

Corresponde al despacho determinar si: ¿Hay lugar a reponer la providencia que no tuvo en cuenta la notificación personal, con ocasión de los supuestos facticos alegados por la parte demandante, de los cuales denuncia que se notificó al demandado por correo electrónico y se obtuvo el respectivo acuse de recibo?

#### **V. Caso concreto**

Descendiendo al asunto puesto en consideración y constatada la actuación surtida, se evidencia que, el recurrente confunde tanto la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual fue ordenada en la providencia que libró mandamiento de pago, como la dispuesta en el artículo 8º, del Decreto 806 del 2020; ya que si bien ambas advierten la facultad de realizar la notificación personal, cada una se ciñe a una rigurosidad diferente para que puedan ser tenidas en cuenta. La anterior aseveración se presume, en el entendido que practicó la notificación personal al correo electrónico del demandado de dos formas diferentes, ya que allegó copia del citatorio así como del envío del mismo en los términos del artículo 291 del C.G.P., así como también, la constancia de envío en donde se vislumbran los anexos que prevé el artículo 8º, Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, como quiera que las anteriores situaciones no fueron previstas en la providencia recurrida, considera imperioso efectuar un nuevo estudio de las notificaciones realizadas en forma personal; evidenciándose que la realizada en los términos del artículo 291 del C.G.P., se desprende del contenido en el citatorio que indicó una información errónea en cuanto al horario de atención del despacho, pues conforme con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo n.º CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, modificó el horario de trabajo a partir del 1º de Julio del 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria en referencia, el cual es de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm. De otro lado, en lo que concierne al envío conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, no afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la persona a notificar, adicional a ello, no informó la forma cómo la obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes. Aunado a ello, en el escrito de reposición pretendió subsanar tal falencia y si bien cumplió la carga del juramento, no allegó la evidencia, pues simplemente dice que obedeció a información recopilada en la consulta de datacrédito, empero, no adjuntó soporte alguno, por lo que en efecto no es de pleno recibo los argumentos dados por el recurrente; siendo necesario despachar desfavorablemente el recurso.

De otro lado, este despacho considera pertinente a fin de viabilizar el trámite de notificación y atendiendo la facultad que le otorga el parágrafo 1º, artículo 291 del C.G.P., se ordenará por secretaría realizar la notificación de la demandada en los términos del citado artículo en la dirección de correo electrónico indicada en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda.

## VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

### Resuelve

**PRIMERO:** NO REPONER el auto n.º 398 de 23 de febrero de 2021, por lo arriba esgrimido.

**SEGUNDO:** ORDENAR por secretaría la realización de la notificación personal al correo electrónico de la demanda, en los términos del artículo 291 a 292 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

LP

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL  
DE PALMIRA**

En Estado n.º 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de marzo de 20201

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO  
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cfe5cb26e5ccdbe1c75ed60c7c92a2ddb6e641ba2d241730c981fb6569ae67**  
Documento generado en 18/03/2021 04:15:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>